

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023

**Auto Interlocutorio No. 754**

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00209-00

Demandante: María Yolanda Corredor Patarroyo

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP

Clase de proceso: Ejecutivo

**Aprueba Liquidación de Costas**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000,00 M/cte.), a cargo de la parte demandada.

En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión y consulta siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

LMRB

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b162f4c72c30292a587f974ba0bb524a64ebccc2a8cca9bc9df851ddacdd0f**

Documento generado en 05/12/2023 12:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre del 2023

Auto de Sustanciación No. 1010

**Expediente:** 11001-33-35-017-2018-00007-00

**Demandante:** Diana Marcela González

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur E.S.E

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Tema:** Contrato realidad Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Administrativo de Planeación

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 16 de junio del 2022 (PDF 54 del Expediente), que **Revocó** la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo del 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las pretensiones, sin condena en costas, una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A blue ink signature is written over a rectangular stamp. The stamp contains the name and title of the signatory in bold black capital letters.

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

AVVM

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75635c5bffe4acbcdabc14e76dcecfbda48493f8cc181b70801960c3c1fc8**

Documento generado en 11/12/2023 04:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 762**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 110013335-017-2019-00382-00.

**Demandante:** Walter David Quintero Molina<sup>1</sup>.

**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos Conclusivos para Sentencia Anticipada.

---

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer si es procedente la nulidad del acto demandada y como consecuencia si es procedente el restablecimiento señalado en la demanda

**Decreto de Pruebas:** En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

**TERCERO.** - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

**CUARTO.** - Se reconoce personería Jurídica al doctor Diego Abdón Tamayo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.726 de Bogotá, y Portador de la Tarjeta Profesional No.162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante; de conformidad con el poder

---

<sup>1</sup> [Currahe102@hotmail.com](mailto:Currahe102@hotmail.com); [legalidad.sas@gmail.com](mailto:legalidad.sas@gmail.com); [tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com)

<sup>2</sup> [Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicado:** 110013335-017-2019-00382-00.

**Demandante:** Walter David Quintero Molina<sup>1</sup>.

**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia<sup>1</sup>

**Asunto:** Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos Conclusivos para Sentencia Anticipada.

otorgado por el doctor Ruben Dario Venegas Venegas, identificado con cédula de ciudadanía No 79.734.050 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 173.288 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos señalados en el poder allegado con la contestación de las excepciones.(folio 014 del expediente).

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AVVM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48cda5970e6a1bd5375f3f7856468c1ec371cbbbbfc8668c8f36f8a6bb7045**

Documento generado en 11/12/2023 03:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2023

Auto sustanciación No. 1007

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicación: 11001-33-35-017-2021-00064-00**  
**Demandante: Heidi Ballesteros Correa<sup>1</sup>**  
**Demandado: Subred de Servicios Integrales de Salud Norte ESE<sup>2</sup>**

**Concede recurso de apelación**

Mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2023<sup>3</sup>, la demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 70 proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes en debida forma el 28 de septiembre de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de alzada se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia No. 70 del 27 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; jgonzalezsubrednorte@gmail.com

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 57 – CorreoRecursoApelacion y PDF 58 – Recurso(...)

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 55 – SentenciaCR(...)

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 56 – CorreoNotificacionPersonalSentencia

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 55 – SentenciaCR(...)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267f650ba654dbfa307c89e171b59a5164053c36af386be56a42566040af7e02**

Documento generado en 06/12/2023 09:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 760

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicación:** 11001-33-35-017-2023-0005800

**Demandante:** Gloria Judith Mesa Manosalva

**Demandado:** La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Secretaria de Educación del Municipio de Cundinamarca<sup>1</sup>

**Tema:** Sanción mora por pago tardío de cesantías.

**Auto vincula a la Secretaria de Educación de Cundinamarca**

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sino también en contra de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, Sin embargo, en el Auto admisorio de la demanda de la referencia no se hizo parte a esta entidad.

En concordancia con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, por cuanto, puede acarrear responsabilidad frente al pago de la sanción mora causado por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 esto es a partir del 25 de mayo de 2019, por lo anterior, se procede a vincular a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al medio de control de la referencia a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** personalmente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca en los términos del artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO:** Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

AVVM

<sup>1</sup> [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237f10f2f3ac9141b155c1bedd760e581fc49833001a56815765a786bd290ea**

Documento generado en 05/12/2023 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 30 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 742

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00352-00  
**Demandante:** Juan Carlos Medina Guzmán  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Administrativo Primero Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por las siguientes razones:

La parte demandante pretende el reconocimiento i) del 30% del salario descontado y al cual se le dio la denominación de Prima Especial, desde la fecha de vinculación como Juez, hasta su retiro; ii) la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión del 30% del salario descontado para darle la denominación de Prima Especial; iii) que en lo sucesivo se siga liquidando y pagando tanto el salario como las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 30% como porción del salario tenida como Prima Especial; con base en los hechos y pretensiones que más adelante señala

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

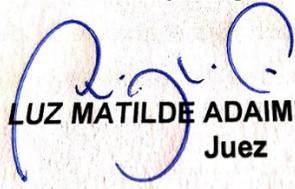
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

MDDE

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06355c972c8ca93057b35c02e42efae1c1c6bba7d12903e27613c63b96b1612c**

Documento generado en 05/12/2023 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 30 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 743

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00372-00  
**Demandante:** Nury Dayan Niño González  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, se pretende que se reconozca que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01-01-2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01-01-2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b245e82ce1de91824df8a8fb7b0f1c34237d111ba1b65385ea529a2331e1caf**

Documento generado en 05/12/2023 12:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 30 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 744

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00373-00  
**Demandante:** Jajaira Elaine Turizo Caraballo  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda pretende se declare la nulidad del Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la petición presentada el 28 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó que se tenga en cuenta el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la Fiscalía General de la Nación.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

<sup>1</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173dc4d696c76c0428b685d3cb2e26b0261596e21794c3f0f63b9ea3ffb61cf**

Documento generado en 05/12/2023 12:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 30 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 749

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00387-00  
**Demandante:** Diosa Valentina Jiménez Becerra  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, , por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante pretende la reliquidación de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que tiene derecho el@ demandante, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 1581 del 25 de septiembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo la bonificación judicial señalada en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

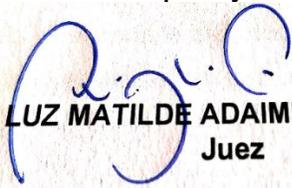
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f5593b973f30bc7e1c0825d090dbdc7a3942c9aa1a6c6a5d6ef1d822e9f02**

Documento generado en 05/12/2023 12:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 757

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00388-00  
**Demandante:** Alet De Jesus Vergara Herrera  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito la aludida bonificación judicial de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

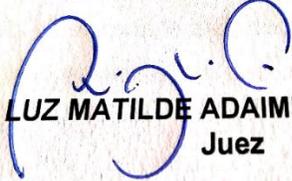
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

MDDE

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319710111f21a72c062f8d0c6917108fe6ffdcac5ad7a52190db41a9f71b4347**

Documento generado en 05/12/2023 12:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 758

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00390-00  
**Demandante:** Pablo Daniel López Ballesteros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo bonificación judicial, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

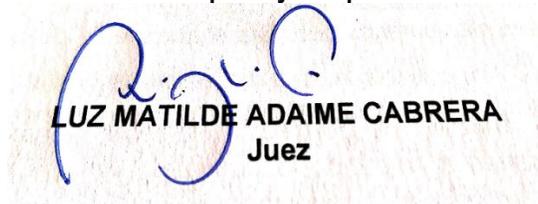
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1f491f338603054962c4cb28a77fde3c366655658eb9fa73f2124f4c57ccf**

Documento generado en 05/12/2023 03:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 1° de diciembre de 2023

Auto interlocutorio No. 759

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-017-2023-00393-00  
**Demandante:** Violeta María Téllez Lozano  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, , por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo bonificación judicial, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b7023b917e1d3a5498729df564d486b44775d374892573fa1c5e7d53456631**

Documento generado en 05/12/2023 03:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**